



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 184

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Torrejoncillo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población de Torrejoncillo; señalándose como zona sospechosa, una faja de quinientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término de Torrejoncillo, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio de los animales rabiosos, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación antirrábica obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y que no sean vacunados.

Cáceres, 9 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4883

### Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

#### CIRCULAR

Teniendo presente los precios fijados por la Junta Central Reguladora de Abasto de Carnes para los cerdos en vivo en las distintas épocas señaladas, se recuerda que desde el próximo día 16 hasta el 28 de Febrero, han de regir para dicha clase de ganado los precios siguientes:

De cebo y montanera

16 de Diciembre a 28 de Febrero:  
Para cerdos de 100 a 125 kilos, de 30 a 32 pesetas arroba  
Para cerdos de más de 125 kilos, de 32 a 34 pesetas arroba.

También se recuerda que sólo se autoriza el sacrificio de cerdos que tengan un peso de 100 kilos en adelante; no obstante, el poseedor de uno o dos cerdos que no pueda con-

seguir que esos animales alcancen el peso de 100 kilos por ser de razas degeneradas o por no disponer de piensos para su cebo, quedan autorizados para sacrificarlos cuando alcancen un peso mínimo de 70 kilos.

Los precios indicados se entienden en procedencia, en romana o báscula, y libre de todo gasto para el ganadero.

En los Mataderos industriales queda prohibido el sacrificio de cerdos con peso inferior a 125 kilos, peso vivo.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiendo que cualquier iniración que se cometiere será sancionada con ejemplar rigor.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

4959

#### CIRCULAR

Habiendo terminado el plazo de la Suscripción «Pro-Aguinaldo del Combatiente» del año actual, se advierte a los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de entregar lo recaudado antes del día 15 del mes actual, haciéndolo en la forma que se disponía en la Circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día 3 de Noviembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4958

El «Boletín Oficial del Estado» número 163, correspondiente al día 10 de Diciembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

### Ministerio de Agricultura

#### ORDEN

Ilmos. Sres. Para la aplicación del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.º Los preceptos del Decreto de 19 de Noviembre del presente año, por el que se regula la compra venta, y distribución de

harina panificable, entrarán en vigor el día primero de Enero de 1939.

Artículo 2.º Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harina, y, en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, convocarán, con la necesaria anticipación, por medio de Bandos y Edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que, una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitados a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los Bandos, Edictos, publicaciones en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial para la

determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquella, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de Marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se extienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando éstos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde Presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de

los que se abastece directamente por la elaboración propia aún cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º Los alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presidente de aquélla) lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de maquila fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino Panadera provincial.

Artículo 8.º Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fuera en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10. Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse antes del día 15 de Enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación

de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será, también, inapelable.

Artículo 11. Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras, o las reducirán en la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias a partir de 1.º de Marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13. Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14. En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harinas servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15. Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de Febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próximo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneo cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16. Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17. Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción «Ventas interprovinciales».

Artículo 18. Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19. Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor-vendedor de harina con la de comprador-consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

Artículo 20. Cada Junta Harino-Panadera al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21. Las Juntas Harino-Panaderas, efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fé en las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de Noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el

párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22. Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del Decreto de 19 de Noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23. Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24. La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de Mayo último, quedará atribuida, a partir del primero de Enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurren circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26. El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de Diciembre de 1938, III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

4931

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Nombramientos de Maestras y Maestros interinos efectuados en el día de hoy.

Nombres y apellidos y localidad a que van destinados

Doña María del Carmen Fernández Cercas, a Gargantilla.

Don Leocadio Villarroel López, a Santa Cruz de Paniagua.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1938, III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

4933

## Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

### A LAS COMISIONES LOCALES

Esta Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, con fecha 10 del actual, ha puesto al pago los libramientos de Subsidio correspondientes al mes de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — El Jefe de la Comisión Provincial, H. Muñoz.

4932

## Juzgado Militar Eventual

### NAVALMORAL DE LA MATA

#### Requisitoria

Pedro Sánchez Sánchez, de cuarenta y seis años de edad, labrador, natural de Navezuelas; Justa Ruiz García, de treinta y siete años de edad, natural de Deleitosa; Leandro Sánchez Ruiz, de dieciocho años de edad, natural de Deleitosa, hijo de los primeramente citados; Marcelino Monroy Rubio, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Robledollano, jornalero, y el hijo de éste Silvano Monroy Cunes, de dieciocho años de edad e igualmente natural de Robledollano, todos ellos vecinos de Higuera de Albalat, de cuyo pueblo desaparecieron en los primeros días del mes de Abril del año actual, en la actualidad ausentes y en ignorado paradero, y presuntos culpables en causa que me hallo instruyendo, deberán comparecer en el término de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante este Juzgado, pues de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura de los individuos mencionados, y en caso de ser habidos los pongan a mi disposición.

Dado en Navalmoral de la Mata a 10 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — El Juez Instructor, José Fernández López. — El Secretario, Diego Silva.

4947

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita al que dijo llamarse Mariano Mateo Lozano, de 49 años, de estado casado, de oficio Profesor Mercantil, vecino de Lugo, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 17 del actual, a las once horas, comparezca en este Juzgado, a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas que se sigue en su contra por estafa la Compañía de ferrocarriles al viajar sin billete el 31 de Octubre último, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expi-

de el presente en Plasencia a 6 de Diciembre de 1938. — Miguel Mateos. P. S. M., José Hidalgo Mirón.

4866

### ALCANTARA

Don Gabriel Bojo Paulín, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la causa número 60 del año 1929, por el delito de usurpación de funciones, contra otros y Abdón Borrero Pantrigo, la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Cáceres, con fecha 7 de Mayo último ha dictado el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Se declaran remitidas las penas mencionadas a los procesados Julián Ruiz Cáceres, Abdón Borrero Pantrigo y Alejandro Valencia Gil, librese certificación de este proveído al Juez de Instrucción, para que éste a su vez lo traslade al municipal de la residencia de los reos, a fin de que hagan las anotaciones pertinentes en los respectivos registros, y para que el primero, por delegación de esta Audiencia, notifique personalmente este auto a los procesados, de lo que dará cuenta oportunamente por medio de testimonio.

Lo que se hace público para que sirva de notificación en forma al procesado Abdón Borrero Pantrigo, vecino de Zarza la Mayor y cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Alcántara a 5 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — Gabriel Bojo. — El Secretario, Julio Rásero.

4871

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

HAGO SABER: Que por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado en el término de diez días, a las presuntas perjudicadas Inés Montaña, Luz Salazar y Carmen Bejarano Rey, vecinas de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, a fin de recibir las declaraciones e instruir las del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la causa que instruyo con el número 140 de 1938 contra Juana Polo Durán por delito de préstamos usurarios.

Dado en Cáceres a 7 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — Pascual Díaz de la Cruz. — P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

4887

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

HAGO SABER: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de 78 pesetas en billetes del Banco de España, calderilla y monedas de cuproniquel de la pertenencia de Francisca Mateos Alcoba, vecina de Coria, con residencia accidental en esta capital, Pensión Carretero, Plazuela del Duque, número 1, que le fueron sustraídas en la mañana del día de hoy de una maleta que guardaba en la habitación que ocupa en dicha pensión y a la detención de las per-

sonas en cuyo poder se encuentren no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 189 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 7 de Diciembre de 1938. Tercer Año Triunfal. — Pascual Díaz de la Cruz. — P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

4888

### TORREORGAZ

Don José Gil Pavón, Juez Municipal de la villa de Torreorgaz.

Hago saber: Que el día veinte de Diciembre próximo venidero, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de tres acciones de monte en tres partijas en la dehesa Zafra, de este término.

Que han sido embargadas por la Comisión de este Juzgado a la vecina de esta villa, doña Teodora Pavón Bermejo, en ejecución de sentencia en juicio verbal civil seguido en su contra en el Juzgado de Albalá y exhortado a este Juzgado, a instancia de don Juan Berrocal Fernández, en reclamación de seiscientas noventa pesetas y gastos judiciales, habiendo sido tasadas en mil novecientas pesetas; para tomar parte en la subasta, tendrán que poner en la mesa del Juzgado lo que marca la Ley, poniendo el anuncio en el tablón del Juzgado el tiempo que la Ley establece, por si alguna persona se cree perjudicada, haga la oportuna reclamación.

Torreorgaz, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal. — El Juez, José Gil Pavón. — El Secretario, Francisco Castro.

4950

### TORREORGAZ

Don José Gil Pavón, Juez Municipal de la villa de Torreorgaz.

Hago saber: Que el día veintiuno de Diciembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de tres acciones y media de tierra en la dehesa Zafra, de este término, en el lote de don Reyes Vidartes Galán.

Que han sido embargadas por la Comisión de este Juzgado a la vecina de esta villa, doña Teodora Pavón Bermejo, en ejecución de sentencia en juicio verbal civil, seguido en su contra en el Juzgado de Albalá y exhortado a éste a instancia de don Pedro Díaz Fernández, en reclamación de seiscientas tres pesetas con setenta y cinco céntimos y gastos judiciales, habiendo sido tasada cada acción en seiscientas pesetas; para tomar parte en la subasta, tendrán que poner en la mesa del Juzgado lo que marca la Ley, poniendo el anuncio en el tablón del Juzgado el tiempo que la Ley establece, por si alguna persona se cree perjudicada, haga la oportuna reclamación.

Torreorgaz, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal. — El Juez, José Gil Pavón. — El Secretario, Francisco Castro.

4949

Derechos de inserción de los dos anuncios, 37'35 pesetas.

### CORIA

Don Francisco Lomo Hidalgo, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción del partido por estar el propietario en comisión de servicio.

Por el presente Edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, se interesa a todas las Autoridades de la Nación, la busca y rescate de las caballerías siguientes:

Una yegua pelo acaramelado, tiene la marca de alzada, pelos blancos en los costillares, herrada de las manos, con P. en una de ellas, y una potra hija de la anterior, de 19 meses, pelo rojo, estrellada, crin y cola negra, patialzada de las patas, las que le fueron sustraídas en la noche del once del pasado mes de Noviembre a Gumersindo Martín Hernández, en la dehesa Malladas, del término de Moraleja, las que llevan las sogas con que estaban atadas y las cadenas con las que las tenía maneadas, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo he acordado en el sumario que me encuentro instruyendo sobre hurto, bajo el número 45 de 1938.

Dado en Coria a siete de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — Francisco Lomo. — Francisco González.

4895

## Alcaldías

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

Repartimiento General de Utilidades para el año de 1938

Don Agustín Fernández García (mayor), Presidente de la Junta General de dicho repartimiento de esta localidad.

Hago saber: Que formado el mencionado Repartimiento para el año actual de 1938, conforme a los preceptos del Estatuto municipal, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, durante el plazo de exposición y tres días más, admitiéndose durante dicho plazo las reclamaciones que contra el mismo se presenten por las personas o entidades en él incluidas, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Se hace saber a los hacendados forasteros las utilidades asignadas en expresado reparto, según la relación que a continuación se expresa, sirviéndoles el presente edicto de notificación en forma.

#### Relación que se cita

Alcalde Fernández, Joaquín, Plasencia, 2.382 pesetas.  
Barbero Mateos, Felipe, Serradilla, 19'75.  
Barbero Mateos, Florencio, idem, 19'75.  
Barbero Mateos, Teodora, idem, 19'75.  
Barbero Mateos, Zacarías, idem, 37'50.  
Carre López, Elena, Plasencia, 394'25.  
Carre López, Pilar, idem, 394'25.  
Colegio Huérfanos de San José, idem, 396.

Conejo Guisado, Andrés, idem, 1.838'10.

De la Calle de la Calle, María Adelaida, idem, 105'20.

Delgado Gregorio, Ramón, idem, 1.946'60.

Durán Jiménez, Modesto, idem, 761'80.

Fernández, Benedicto, id., 54'90.

Fernández García, María, idem, 195'10.

Gamonal Calaff, Arturo, idem, 1.046'50.

Gamonal González, Amalia, idem, 434'25.

Gamonal González, Carmen, id., 218'25.

Gamonal González, Pilar, idem, 434'25.

García de la Calle, Consuelo y otra, idem, 102'85.

García Fernández, Germán, Cáceres, 125'30.

Gómez Castro, María Teresa, Galinduste, 490'50.

Hernández Nájera, Miguel, Plasencia, 1.560.

Hernández Nájera, Pablo, idem, 450.

Maillo García, Adolfo, Salamanca, 20'25.

Mareque Fidalgo, Constantino, Plasencia, 300'40.

Martín Salterain, Dolores, idem, 2.589'10.

Mateos y otros, Emilio, Serradilla, 436'50.

Mateos Laporta, Alfredo, Cáceres, 812'20.

Mateos Laporta, Ramona, idem, 40'50.

Mateos Martín, Angel, Serradilla, 9'20.

Mateos Martín, Avelina, idem, 9'20.

Mateos Martín, Cipriano, idem, 9'20.

Mateos Martín, Maximiano, idem, 9'20.

Mateos Mateos, María Teresa, id., 113'70.

Mateos Rodrigo, Gonzalo, Plasencia, 113'70.

Mateos Rodrigo, José, Serradilla, 113'70.

Mateos Rodrigo, Miguel, Plasencia, 113'70.

Mateos Sánchez, Juan Cirino, Serradilla, 17'60.

Monroy Barquilla, Eugenio, Riobobos, 356'30.

Morales Arjona, Francisco, Plasencia, 0'10.

Morales de la Calle Alejandro, idem, 653'05.

Morales de la Calle, Juan, idem, 903'50.

El mismo por su esposa, idem, 105'30.

Morales de la calle, Julio, idem, 1.231'30.

Muñoz González, Juana, idem, 17'10.

Núñez Tabares, Beatriz, Majadas, 0'90.

Núñez Tabares, Felipe, Plasencia, 0'90.

Núñez Tabares, Julia, Numancia, 0'05.

Orodea Barrera, Jesús, Plasencia, 578'60.

Pedro Peguero y María Rodríguez, Cañaveral, 487'70.

Pérez Cuarto, Lucas, Riobobos, 32'90.

Rodríguez Arias, Cipriano, Béjar, 659'40.

Rodríguez de Oliva, María, idem, 531.

Rodríguez Arias, María del Amparo, idem, 843'40.

Ruano Rodríguez, Jerónimo, Plasencia, 22'50.

Sánchez Muñoz, Serafín, Candalaria, 1.737.

Sánchez Ocaña, Pedro, Plasencia, 791'85.

El mismo por su hermano, idem, 453'60.

S. Ocaña Acedo Rico, Pedro, id., 1.118'80.

S. Ocaña Acedo Rico, María Dolores, idem, 97'20.

S. Ocaña Acedo Rico, José, idem, 682'20.

S. Ocaña Acedo Rico, Andrés, id., 1.517'60.

S. Ocaña y Silva, Juan, idem, 719'40.

Sánchez y Sánchez, Ignacio, Salamanca, 352'80.

Santos Pedraz, Celedonio, idem, 13'25.

Santurino Mateos, Emilio, Serradilla, 71'35.

Santurino Mateos, Juan Antonio, idem, 71'35.

Santurino Mateos, Luis, idem, 71'35.

Santurino Mateos, María Bibiana, idem, 71'35.

Santurino Mateos, María del Pilar, idem, 71'35.

Silos Hernández, Fernando, Cáceres, 333'10.

Silos Hernández, Isidro, Plasencia, 423'90.

Silva Martín, Vicente, id., 2.194'40.

Simón Domínguez, Vicente, idem, 2'25.

Viuda de Aníbal Sánchez, idem, 63'30.

Viuda de Manuel Vidal, idem, 129'60.

Serrano Mirón, Valentina, idem, 40'95.

Curto Diego, Pablo, idem, 39'50.

Delgado Gregorio, Teresa, idem, 692'60.

Sancho, Andrés, Mirabel, 395'80.

Hernández Mateos, Germán, Plasencia, 4.500.

Malpartida da Plasencia a 25 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Agustín Fernández.

4676

## CACERES

### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta para la venta por el sistema de pujas a la llana de los semovientes que a continuación se reseñan, aparecidos extraviados sin dueño conocido en este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas y media del día 17 del actual.

### Reseña de los semovientes

Una vaca capa castaña, grande, con un hierro en la nalga derecha, con rastra de un ternero colorado retinto, orejas hendidas, de 4 a 5 meses, en perfecto estado sanitario; tasada en 800 pesetas la vaca y en 200 pesetas el ternero.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Narciso Maderal.

(14 pstas.) 4934

## CACERES

### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de

Abril de 1905, se anuncia la subasta para la venta por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, aparecido extraviado sin dueño conocido en este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del día 17 del actual.

### Reseña del semoviente

Una mula capa negra, de diez años de edad, ojibociblanca, accidentales dorso cincha y costillar bajo derecho, con una cicatriz en el lomo derecho, en buen estado sanitario; tasada en 300 pesetas.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Narciso Maderal.

(12'80 pstas.) 4935

## CARBAJO

### Anuncio de segunda subasta

A los ocho días siguientes al en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y a la hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la segunda subasta con un 25 por 100 de rebaja de un asno negro, mohino, de cuatro años y de un metro y doce centímetros de alzada; tasado en 110 pesetas, cuyo semoviente fué aprehendido por las fuerzas de Carabineros y de Falange de servicios de vigilancia de frontera de este pueblo.

Para tomar parte en la subasta habrá de cubrirse como mínimo el tipo de tasación rebajado el 25 por 100 y depositar el 10 por 100 en la Alcaldía, siendo de cuenta del rematante abonar los gastos de los anuncios y los de transmisión de dominio.

Carbajo a 9 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Luciano Corchado.

(15'20 pstas.) 4920

## IBAHERNANDO

### Anuncio de subastas

El día veintinueve del actual, de once a doce, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, la primera subasta de los arbitrios de bebidas y carnes frescas y saladas, para el año de mil novecientos treinta y nueve, bajo los tipos y condiciones que constan en los respectivos expedientes, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, hasta la hora de la subasta.

En caso de no tener efecto, se celebrará la segunda el día tres de Enero siguiente, a la misma hora y en el mismo local, con la rebaja del diez por ciento.

Ibahernando, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Mena.

(13 pstas.) 4918

## VILLAR DEL PEDROSO

Subasta de arbitrios municipales para mil novecientos treinta y nueve

El día veintiocho de Diciembre próximo, a las nueve, diez y once de su mañana, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal

Gestora, la primera subasta para el arriendo durante el año mil novecientos treinta y nueve, de los arbitrios municipales de carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes y pesas y medidas, bajo el tipo de dos mil pesetas la primera, dos mil quinientas la segunda y mil quinientas la tercera, siendo preciso para formular proposiciones, presentar la cédula personal corriente y hacer sobre la mesa el depósito del cinco por ciento.

Si la primera subasta resultara desierta, se celebrará la segunda a los diez días en el mismo local, a igual hora y con la rebaja del diez por ciento del tipo de tasación, si bien la Corporación se reserva el derecho de suspender la misma si acordare llevar los arbitrios por administración, pudiendo para más detalles, examinarse los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villar del Pedroso a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

(21'30 pstas.) 4926

## TALAVERA LA VIEJA

### Subasta de arbitrios municipales

El día veinticinco del actual, a las once, once y media y doce, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Gestora y del Secretario de la Corporación, la primera subasta para los arriendos de los arbitrios municipales de pesas y medidas, bebidas y carnes frescas y saladas para los años mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cuarenta, bajo los tipos de mil quinientas cincuenta, mil ciento cincuenta y cuatrocientas pesetas anuales, respectivamente, siendo preciso presentar ante la mesa de subasta la cédula personal y el recibo de haber constituido en depósito el cinco por ciento del tipo de tasación, en concepto de fianza provisional.

Si estas subastas resultaren alguna desierta, se celebrará otra segunda al siguiente día con la rebaja del diez por ciento, pudiendo para más detalles examinar los pliegos de condiciones de las subastas de citados arbitrios, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Talavera la Vieja, nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Fernández.

(19'20 pstas.) 4929

## ALBALA

### Extravío de semoviente

Al vecino de este pueblo, Domingo Sánchez Pérez, se le ha extraviado un mulo negro mohino, cerrado con pelo blanco en el costillar derecho; la persona que sepa su paradero, se servirá comunicarlo a esta Alcaldía.

Albalá, diez de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Bonilla Fernández.

(5'80 pstas.) 4928